



**OF. ORD. D.E.**

**ANT.:** Ordinario N° 699, de fecha 03 de abril de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requiere pronunciamiento sobre la obligatoriedad de ingreso al SEIA del proyecto que indica.

**MAT.:** Evacúa informe.

**SANTIAGO,**

**A : SR. DANIEL GARCÉS PAREDES  
JEFE DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : VALENTINA DURÁN MEDINA  
DIRECTORA EJECUTIVA  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Por medio del presente, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”) y en el artículo 37 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”), vengo en evacuar el informe requerido mediante el Ord. del ANT., en virtud del cual se solicita a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) emitir un pronunciamiento respecto del proyecto “Frigorífico Carlos Standen Herlitz”, de titularidad de Carlos Standen Herlitz, en el sentido de indicar si este se encuentra obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), en concordancia con lo establecido en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”).

Lo anterior, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol F-033-2016, iniciado por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) contra Carlos Standen Herlitz (en adelante, “Titular”), por la supuesta ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, letra b) de la LOSMA.

**1. ANTECEDENTES REVISADOS**

Para la elaboración de presente informe, se tuvieron a la vista los siguientes antecedentes:

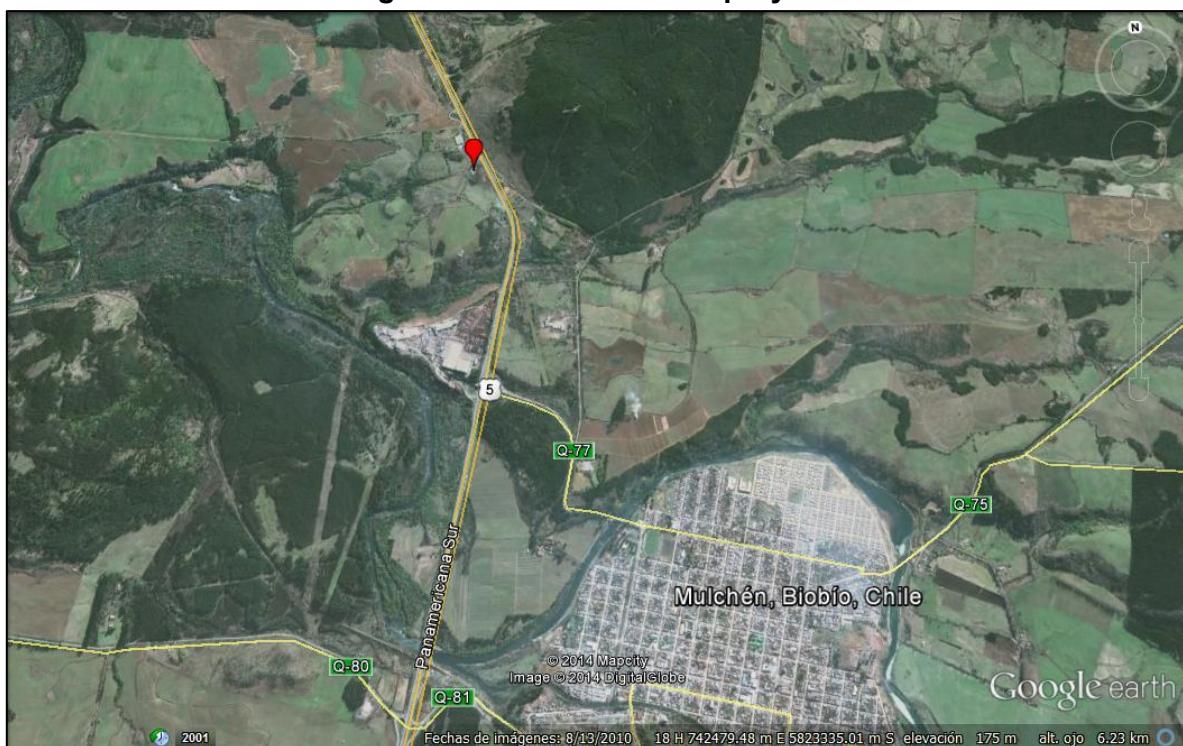
- 1) Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-7406-VIII-NE-IA del proyecto “Frigorífico Carlos Standen Herlitz”, y sus anexos;

- 2) Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-286-VIII-PC-El del proyecto “Frigorífico Carlos Standen Herlitz”, y sus anexos;
- 3) Resolución Exenta N° 1/Rol F-033-2016, de fecha 16 de septiembre de 2016, de la SMA, que formula cargos que indica a Carlos Standen, junto con todos los antecedentes disponibles en el expediente electrónico del procedimiento sancionatorio Rol F-033-2016.
- 4) Expediente de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) del proyecto “Modificación de la Planta de Tratamiento de Riles para el Frigorífico Biobío, Comuna de Mulchén, VIII Región”
- 5) Resolución Exenta N° 182, de fecha 11 de junio de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que resuelve no acoger a trámite la DIA del proyecto “Modificación de la Planta de Tratamiento de Riles para el Frigorífico Biobío, Comuna de Mulchén, VIII Región”

## 2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO “FRIGORÍFICO CARLOS STANDEN HERLITZ”

Según consta en la Res. Ex. N°1/Rol F-033-2016, de fecha 16 de septiembre de 2016 de la SMA, el proyecto “Frigorífico Carlos Standen Herlitz” (en adelante, “Proyecto”) consiste en un proyecto que presta servicios de faenamiento de animales del tipo bovino, ovino, porcino y equino, en un establecimiento industrial ubicado en calle Longitudinal Sur km. 539, comuna de Mulchén, región del Biobío.

**Figura N° 1: Ubicación del proyecto**



**Fuente:** Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-7406-VIII-NE-IA

## 3. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Con el objeto de efectuar el análisis sobre la eventual configuración de la tipología de ingreso indicada por la SMA, resulta necesario realizar un resumen de la información disponible en el portal del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”).

### **3.1. DENUNCIAS**

Mediante Oficio Ordinario N° 610, del 14 de febrero de 2013, la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “SISS”) informó a la SMA la recepción de una denuncia por la presencia de fecas y sangre en predio del denunciante, producto de la descarga generada por la planta faenadora de animales del Señor Carlos Standen. En lo que interesa, la SISS informó que el Proyecto cuenta con un programa de monitoreo autorizado mediante Resolución N° 4004, de fecha 09 de noviembre de 2006, que establece la obligación de controlar la calidad de descarga (en adelante, “Res. Ex. N° 4004/2006”), situación que no ha cumplido y por lo que se ha sancionado a la empresa en tres oportunidades.

Informa que con fecha 30 de enero de 2013, producto de la denuncia, se realizó inspección a la planta, constatando su operación y que cuenta con siete cámaras de decantación interconectadas para el abatimiento del residuo industrial líquido (en adelante, “Ril”), verificando que no existe otro tipo de tratamiento y que el efluente se dispone al Río Bureo. Durante la inspección, el Titular del Proyecto señaló que cambiará la disposición del Ril, siendo utilizado para el riego de eucaliptos y que está en conocimiento que debe someter el proyecto a evaluación ambiental. Lo anterior fue informado a la SISS a través de una carta presentada por el Titular, con fecha 28 de diciembre de 2012.

### **3.2. INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2013-7406-VIII-NE-IA**

El informe de fiscalización DFZ-2013-7406-VIII-NE-IA da cuenta de los resultados de fiscalización ambiental realizada por el Servicio Agrícola Ganadero (en adelante, “SAG”), junto al Secretaría Regional Ministerial de Salud (en adelante, “SEREMI de Salud”) de la Región del Biobío, con fecha 09 de octubre de 2013, así como también las actividades de inspección efectuadas por la SISS, los días 30 de enero, 19 de julio y 03 de septiembre del mismo año.

De lo indicado en el informe de fiscalización y en lo relevante para el presente informe, se destacan los siguientes hechos:

1. Mediante Res. Ex. N° 4004/2006, la SISS aprobó el programa de monitoreo del efluente, del Proyecto. En base a la información presentada por el Titular, el efluente se catalogó como fuente emisora, por lo que debía cumplir con el D.S. N° 90, de 2000, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante “D.S. N° 90/2000”), del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante, “MINSEGPRES”), en la cual se dispone: *“Que, esta Resolución de monitoreo se otorga sin perjuicio de la Resolución de Calificación Ambiental favorable que deberá contar con el sistema de tratamiento de Riles de Carlos Standen Herlitz, si corresponde.”*
2. Mediante minuta acompañada por la SISS en Ord. N° 2842, de fecha 29 de agosto 2013, se informa a la SMA que el Titular del Proyecto ha sido sancionado en 3 ocasiones, por incumplimientos presentados en los parámetros de DBO y Coliformes Fecales en la descarga de Riles durante diciembre de 2006, enero y febrero de 2007 y por no presentar su autocontrol entre junio a diciembre de 2008.
3. Con fecha 04 de junio del 2008, el Titular ingreso al SEIA el proyecto “Mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Riles para el frigorífico Biobío”, por configurar la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal o.7) del artículo 3 D.S. N° 95/2002, del MINSEGPRES que modifica el Reglamento del SEIA. Este tenía por objeto la construcción, implementación y operación de una planta de tratamiento

que permitiera dar cumplimiento al D.S. N° 90/2000, incluyendo una unidad de tratamiento biológico (biofiltro) y un proceso de desinfección (cloración). Sin embargo, mediante Resolución Exenta N° 218, de fecha 11 de junio de 2008, la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, resolvió no admitir a trámite el proyecto, en vista de que carecía de los antecedentes básicos que permitían acreditar el cumplimiento de la normativa aplicable.

4. Mediante Carta de fecha 28 de diciembre de 2012, el Titular informó a la SISS su intención de modificar su sistema de tratamiento de Riles desde descarga al Río Bureo a ser utilizados como agua de regadío, cumpliendo con los parámetros establecidos en la Guía de Evaluación Ambiental, Aplicación de Efluentes al Suelo, del SAG. Asimismo, informó que estos serían dispuestos en un terreno de dos hectáreas establecido en el predio donde se ubica el Proyecto y destinado a la plantación de eucaliptos.
5. Con fecha 30 de enero de 2013, el SAG realizó una actividad de inspección en la que se constató que el Titular mantenía la disposición de Riles al Río Bureo. En dicha inspección, el Titular reiteró su intención de modificar la disposición a riego de un bosque de eucaliptos.
6. Mediante Resolución SISS N° 2331, de fecha 17 de junio de 2011, se inició el procedimiento de sanción en contra del Proyecto, por descargar Riles como resultado de su proceso, transgrediendo los valores límites de emisión de los valores previstos en el D.S. N° 90/2000, por incumplimiento de las órdenes e instrucciones escritas notificadas y contenidas en la Res. Ex. N° 4004/2006. Al respecto, mediante Resolución SISS N° 985, de fecha 19 de marzo de 2013, se resolvió la clausura total del Proyecto, resolviendo su ejecución con fecha 05 de junio de 2013, mediante Resolución SISS N° 2134.
7. Con fecha 08 de julio de 2013, el Titular solicitó a la SISS el alzamiento de clausura basándose en la realización de un anteproyecto que complementó el sistema y dado su funcionamiento se dejó operando. Señaló que se clausuraron los tubos antiguos de alcantarillado, dejando solo el nuevo sistema. Por lo que desde esa fecha no se arrojan Riles a cursos de agua superficiales. Además, informó haber ingresado una DIA al SEIA con fecha 04 de julio de 2013, en lo relativo al cambio de disposición de Riles. Sin perjuicio de ello, no se encontró registro del ingreso del proyecto al SEIA.
8. En inspección de fecha 19 de julio de 2013, de la SISS, se constató la existencia de un sistema de riego por aspersión y la clausura con cemento de la cámara que antiguamente descarga Riles al río Bureo. El riego se observó en bosque de eucalipto de propiedad del Titular.
9. Mediante Ord. N° 2843, de fecha 29 de agosto de 2013, la SISS informó a la SMA que, con fecha 26 de agosto del 2013, se llevó a cabo la clausura del Proyecto. Sin embargo, en vista de que se constató la eliminación de los dispositivos que hacían posible la descarga en curso de agua, se resolvió, mediante Resolución SISS N° 3538, de fecha 29 de agosto de 2013, revocó la clausura y dejó sin efecto el correspondiente programa de monitoreo.
10. En inspección de fecha 09 de octubre de 2013, de la SMA, el SAG y SEREMI de Salud de la Región del Biobío, se constató que el Titular cuenta con un sistema de tratamiento de Riles, consistente en diversas cámaras que acumulan, separan las grasas del afluente, decantan los residuos sólidos, conducen y acumulan los Riles.

Se da cuenta de la existencia de una cámara, la cual cuenta con una bomba sumergible para impulsar el Ril hacia el sector de riego por aspersión, con una frecuencia de una hora aproximadamente al día. El Ril es conducido al sector de riego por medio de una tubería de PVC de una longitud de 400 metros aproximadamente. Se constató la existencia de dos aspersores, y una manguera que cumple la función de válvula. Al final de la tubería de PVC se observó una llave de paso, con evidencia de descarga de efluente. Se constató la existencia de un apozamiento de Ril.

### **3.2.1. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN**

Mediante Acta de Inspección Ambiental, de fecha 09 de octubre de 2013, la SMA requirió de información al Titular, quien respondió mediante carta de fecha 16 de octubre de 2013, la cual contiene la siguiente información:

1. El Proyecto está destinado a labores que ofrece el Frigorífico Biobío, que contempla la matanza y lavado de los animales faenados, siendo su producción promedio de 20 cabezas/día.
2. Acompaña resolución Exenta N° 723, de fecha 18 de marzo de 2009, de la SEREMI de Salud de la Región del Biobío, que autoriza sanitariamente y por el término legal de 3 años el Proyecto.
3. Acompaña el número de animales faenados por especie mensual y por año.
4. Acompaña Memorándum Int. N° 16 de la SEREMI de Salud de la Región del Biobío, que informa al Titular el informe favorable de Oficina Acción Sanitaria Mulchén, respecto a tratamiento de estiércol de su matadero.
5. Acompaña “Memoria de Calculo Líneas de Riego para Sistema de Riego por Microaspersión” de 15 de diciembre de 2012, el cual señala, en síntesis, lo siguiente:
  - 5.1. El Proyecto funciona desde 1985 prestando servicios de faenamiento de animales.
  - 5.2. Señala que a la fecha de la memoria de cálculo el Proyecto somete sus residuos industriales líquidos a una serie de cámaras de decantación para depurarlos de manera de llevar la menor cantidad posible de elementos químicos y biológicos peligrosos para la salud. Sin embargo, tal sistema no es suficiente para lograr los parámetros exigidos por la normativa vigente.
  - 5.3. Señala que se considera la construcción, implementación y operación de un sistema de disposición de Riles al suelo mediante el método de microaspersión. En este sentido, señala que el sistema considera un estanque de acumulación donde el Ril llega gravitacionalmente mediante un sistema de sifones, lo que reduce al mínimo la concentración de sólidos suspendidos totales y grasas, para luego impulsar el Ril a la zona de disposición, en este caso un bosque de eucaliptos.
  - 5.4. Acompaña cronograma de actividades y los tiempos esperados de realización del Proyecto, la que se presenta en la siguiente tabla:

**Tabla N° 1: Cronograma de actividades Memoria de Calculo**

Actividad	Fecha de inicio estimada	Fecha de término estimada
Evaluación del proyecto	2 de enero de 2013	22 de enero de 2013
Obras civiles	25 de enero de 2013	7 de febrero de 2013

Montaje e instalación	28 de enero de 2013	15 de febrero de 2013
Puesta en marcha	20 de febrero de 2013	25 de febrero de 2013.

**Fuente:** Memoria de Calculo acompañada por el Titular del Proyecto en Anexo N° 4 Presentación de fecha 16 de octubre de 2013

6. Acompaña muestreo de Riles del Proyecto.
7. Acompaña registro fotográfico del sistema de disposición de Riles que estaba operando a la fecha, donde se muestran las zonas de riego.

### 3.2.2. CONCLUSIONES IFA

Respecto de los hechos indicados anteriormente, el IFA concluye que el Titular ha construido un sistema de tratamiento y también ha modificado la forma de disposición final de Riles, desde descarga al Río Bureo a riego por aspersión en un bosque de eucaliptus de su propiedad, habiendo implementado la modificación en 2006 y 2013, y se encuentra operando desde esa fecha.

Al respecto, señala que la modificación constituye por sí sola una actividad o proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA, toda vez que es un sistema cuyos efluentes son regados por aspersión, en conformidad del literal o.7.2. de la disposición citada. De igual manera constituye una modificación a un proyecto en operación previa entrada al SEIA que no ha sido evaluado ambientalmente, y por tanto, esta modificación debe ser estimada de consideración, en vista de los literales g.1 y g.2 del artículo 2 del RSEIA.

## 4. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-033-2016

En atención a los antecedentes expuestos anteriormente, la SMA dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol F-033-2016, contra el Titular del proyecto “Frigorífico Carlos Standen Herlitz”.

### 4.1. FORMULACIÓN DE CARGOS

Con fecha 16 de septiembre de 2016, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-033-2016 (en adelante, “Res. Ex. N° 1/2016”), la SMA formuló cargos en contra del Titular, en virtud del artículo 35 literal b) de la LOSMA, en cuanto a la ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para que los que la ley exige RCA, sin contar con ella. Los cargos formulados se indican en la siguiente Tabla:

**Tabla N° 2: Cargos formulados Frigorífico Carlos Standen Herlitz**

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	Implementación de un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos cuyos efluentes se usan para riego, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental	<u>Ley N° 19.300</u> Artículo 8°. Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley [...] Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes [...] p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita. Reglamento SEIA Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

	<p>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;</p> <p><u>D.S. N°95 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Modifica el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</u></p> <p>Artículo 3°: Tipos de proyectos o actividades.</p> <p>Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:</p> <p>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.</p> <p>Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas comprendidas en soluciones sanitarias, y que correspondan a:</p> <p>o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización, o cuyos efluentes tratados se usen para el riego o se infiltrén en el terreno, o que den servicio de tratamiento a residuos efluentes con una carga contaminante media provenientes de terceros, o que traten diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas líquidas;</p>
--	--

Fuente: Resolución Exenta N° 1/Rol D-092-2021.

La SMA clasificó la infracción como grave, en virtud de lo dispuesto en la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, que prescribe que son infracciones graves aquellas que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del SEIA, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número 1 del artículo 36 de la LOSMA.

#### 4.2. PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

Con fecha 18 de octubre de 2016, el Titular presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”), el cual, tras las observaciones formuladas por la SMA el 16 de diciembre de 2016, fue refundido y nuevamente ingresado el 20 de enero de 2017, proponiendo, en síntesis, las siguientes medidas:

1. Monitorear mensualmente el Ril descargado, dando cumplimiento a los parámetros consignados en la “Guía de Evaluación Ambiental, Aplicación de Efluentes al Suelo del Ministerio de Agricultura y SAG”.
2. Monitoreo diario de caudal de Riles.
3. **Ingresar al SEIA el proyecto correspondiente al sistema de tratamiento de Riles y al sistema de riego.**
4. **Obtención de RCA favorable para el sistema de tratamiento de Riles referido.**
5. Diseño e implementación de un sistema de gestión ambiental.
6. Capacitación del sistema de riego y ejecución de protocolos.

El PdC fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 4/Rol F-033-2016, de fecha 10 de enero de 2017, de la SMA (en adelante “Res. Ex. N° 4/2017”).

Mediante Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-286-VIII-PC-El de la SMA, se dio cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización ambiental realizadas al Proyecto en el marco del PdC aprobado, señalando, entre otras cuestiones, que el Titular

no ha ingresado ningún proyecto asociado a la Unidad Fiscalizable al SEIA, ni tampoco ha obtenido una RCA favorable.

Mediante Resolución Exenta N° 8/Rol F-033-2016, de fecha 21 de junio de 2024 (en adelante, “Res. Ex. N° 8/2024”), la SMA declaró incumplido el PdC presentado y reinició el procedimiento sancionatorio en contra del Titular del Proyecto, debido a que, entre otros aspectos, a la fecha de la resolución el Titular no ha ingresado a trámite ningún proyecto asociado a la Unidad Fiscalizable ni ha obtenido una RCA favorable respecto del proyecto evaluado.

Con fecha 04 de julio de 2024, el Titular presentó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 8/2024 en el que señala, en lo que importa al presente informe, lo siguiente:

1. Reconoce que no ha podido ingresar el Proyecto al SEIA. Sin perjuicio de ello, señala que ha avanzado en el documento “Memoria descriptiva Planta de Tratamiento de Aguas Industriales Frigoríficos Biobío”, en el cual se realiza una descripción del proyecto de disposición de efluentes al suelo como riego, siguiendo las recomendaciones y restricciones indicadas en el documento “Guía de Evaluación Ambiental - Aplicación de efluentes al Suelo, N° G-PR-GA-001” del Servicio Agrícola Ganadero (SAG), Ministerio de Agricultura.
2. El proyecto que espera ingresar al SEIA a través de una DIA considera la construcción, implementación y operación de mejoras en la planta de tratamiento de aguas existente, cuya finalidad es obtener agua en condiciones adecuadas para ser usada para riego.

Con fecha 28 de octubre de 2024, mediante Resolución Exenta N° 10/Rol F-033-2016, la SMA resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto en base a lo siguiente:

1. El Titular reconoce que las acciones comprometidas en el PdC no han sido ejecutadas, lo cual ha sido verificado mediante consulta a la página web del SEA, donde consta que el Titular no ha ingresado a trámite ningún proyecto asociado a la Unidad Fiscalizable.
2. Jurisprudencia de los Tribunales Ambientales han sostenido que “***la elusión es una infracción que se configura por el solo hecho de ejecutarse un proyecto sin contar con una resolución de calificación ambiental.*** De esta manera, una vez configurada la infracción y, con mayor razón, una vez dictada la resolución sancionatoria, el ingreso del proyecto al SEIA no tiene ninguna incidencia en su configuración, máxime considerando que el objeto de la presente controversia se sitúa en la legalidad del acto administrativo, y no en sus efectos posteriores. Siendo ello así, mucho ***menos podría tener efecto la mera comunicación de tener la intención de ingresar el proyecto al SEIA, que es justamente la situación planteada en autos por el reclamante***”<sup>1</sup> (énfasis agregado).

Por lo tanto, reanuda el plazo para presentar descargos establecido en la Res. Ex. N° 8/2024.

#### 4.3. DESCARGOS

En vista de lo anterior, con fecha 06 de noviembre de 2024, el señor Carlos Standen Herlitz, presentó sus descargos en el marco del procedimiento sancionatorio F-033-2016, instancia en la que solicitó absolver de todos y cada uno de los cargos contenidos en la formulación de cargos o subsidiariamente, considerar las circunstancias que atenúan significativamente

---

<sup>1</sup> Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-342-2022, de fecha 11 de mayo de 2023, considerando 7°

la seriedad de las infracciones atribuidas, rebajando eventuales sanciones o multas pecuniarias al mínimo permisible, en aplicación del artículo 40 de la LOSMA, en consideración a los antecedentes y argumentos que a continuación se exponen. En términos generales, y en lo que interesa al presente informe, el Titular fundamentó sus alegaciones en base a las siguientes consideraciones:

1. Señala que el Proyecto corresponde a una instalación dedicada al faenamiento de ganado y procesamiento de carne, ubicada en la comuna de Mulchén, Región del Biobío, Chile.
2. Se encuentra en un proceso de regularización ambiental, dado que el **sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos instalado en la planta ha mostrado deficiencias** que impiden el cumplimiento de normativas ambientales vigentes.
3. A la fecha de la presentación de los descargos, no cuenta con una autorización formal para la operación del sistema de Riles.
4. Señala que el Proyecto está operando y que **se ha decidido regularizar su situación mediante su ingreso al SEIA, por configurar la tipología establecida en el literal o) del artículo 3º del Reglamento del SEIA**, correspondiente a proyectos de saneamiento ambiental, específicamente sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos, dispuesto en el literal o.7.2. el cual indica *“Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos”*.
5. Señala que, con fecha 17 de julio de 2017, ha suscrito un contrato para la elaboración de una DIA, la cual se ha visto retrasada por demora en obtención de permisos sectoriales. Señala que se espera ingresar la DIA en el mes de enero del año 2025.
6. A la fecha de presentación de los descargos se han llevado a cabo las siguientes actividades:
  - 6.1. Desarrollo de los contenidos mínimos de la DIA.
  - 6.2. Solicitud de permiso sectorial para campañas componente fauna, campaña estival.
  - 6.3. Desarrollo de balance de masas proceso productivo para determinación falencias en tratamiento de aguas.
  - 6.4. Mediciones de terreno de calidad de aire, variables meteorológicas, toma de muestras para determinación de olores y gases.
  - 6.5. Levantamiento de información para caracterizaciones ambientales de aire, suelo, recursos naturales, agua, medio humano, variable cambio climático, entre otros.
  - 6.6. Desarrollo de cartografía para área de influencia.

## 5. PROYECTOS SOMETIDOS A EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O CONSULTAS DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA

A partir de la revisión de la plataforma web e-SEIA, fue posible constatar el ingreso al SEIA de una DIA del proyecto denominado “Modificación de la Planta de Tratamiento de Riles para el Frigorífico Biobío, comuna de Mulchén, VIII Región”<sup>2</sup>.

Con fecha 04 de junio de 2008, el señor Carlos Standen Herlitz presentó la DIA del proyecto individualizado anteriormente, el cual se encuentra localizado en la comuna de Mulchén, Región de Biobío, en Longitudinal Sur, Km. 539. El proyecto tenía como objetivo el tratamiento de Riles descargados durante las labores de matanza, lavado de corrales y

---

<sup>2</sup> Expediente de evaluación disponible en el siguiente enlace:  
[https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=2950594](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2950594).

demás instalaciones correspondientes a las labores del servicio ofrecido por el Frigorífico Biobío, consistiendo en la modificación de la planta de tratamiento de riles, requerida para asegurar la descarga de Riles en calidad compatible con las normas de emisión vigentes.

La modificación que se le realizaría a la planta de tratamiento actual consideraba una primera unidad física, formada por un filtro de rejillas y tamices, cuyo objetivo es recolectar posible material sólido que escape de los sedimentadores. Luego, los Riles pasarán a un Biofiltro con el objetivo de reducir los parámetros contaminantes, principalmente DBO<sub>5</sub>. Finalmente, el agua tratada en el Biofiltro será conducida a un proceso de cloración, etapa en que se logrará la reducción final de los parámetros de forma de cumplir con los requisitos de descarga en su disposición final, el Río Bureo.

Luego, mediante Resolución Exenta N° 182, de fecha 11 de junio de 2008, la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Biobío, resolvió no acoger a trámite la DIA del proyecto individualizado, debido a que no cumple con los requisitos formales de los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento del SEIA, dado que:

*“el proyecto carece de antecedentes básicos que permitan acreditar el cumplimiento de las normativas que le son aplicables, toda vez que no se entrega una caracterización del Ril a tratar, avalado por un análisis de un laboratorio acreditado, dado que el proyecto se encuentra operando y es requisito de Permiso Ambiental Sectorial del Art N° 90 del RSEIA, se señala que el proyecto dará cumplimiento al DS N° 90/00 tabla 2, pero no se entregan datos referentes a la capacidad de dilución del cuerpo receptor. Por otra parte, se indica que para llegar al punto de descarga se deberá atravesar por terrenos de privados, no se acreditan las autorizaciones de paso; no se entrega un plan de contingencia en caso de que el proyecto no sea capaz de dar cumplimiento con el DS N° 90/00 o se presente alguna contingencia que no permita la normal operación del sistema de tratamiento. Referente al sistema de tratamiento propiamente tal, no se contemplan medidas de minimización para los olores y vectores, no se cuenta con cámara desgrasadora (necesaria para este tipo de actividad y tratamiento), no se señala si se trabajará con agua caliente, no se dan adecuados fundamentos para señalar que el tratamiento a aplicar dará adecuado cumplimiento con el DS N° 90/00. Referente a la aplicación de cloro, no queda claro el procedimiento de aplicación, tiempo de residencia, ni su dosificación. Por último, no queda clara la forma en que se retiraran los residuos sólidos acumulados en los decantadores, ni su frecuencia”<sup>3</sup>.*

Por otra parte, de la revisión de la plataforma web e-Pertinencias, se pudo constatar que el Titular del proyecto Frigorífico Carlos Standen Herlitz, no ha ingresado consultas de pertinencia de ingreso obligatorio al SEIA referentes al mismo.

## **6. ANÁLISIS DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO “FRIGORÍFICO CARLOS STANDEN HERLITZ”**

En este contexto, mediante Ord. N° 699, de fecha 03 de abril de 2025, la SMA solicitó a esta Dirección Ejecutiva emitir un pronunciamiento sobre si el Proyecto requiere someterse al SEIA, debido a que a partir de los hechos constatados en las inspecciones se determinó la existencia de una modificación de proyecto que constituye un cambio de consideración, en los términos del **artículo 2º, literal d), del Decreto N° 95, de fecha 07 de diciembre de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que modifica el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental** (en adelante, “Decreto N° 95/2002”),

---

<sup>3</sup> Considerando N° 3 Resolución Exenta N° 182, de fecha 11 de junio de 2008, de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Biobío.

vigente en el momento en que se constataron los hechos. Lo anterior, debido a que la modificación consiste en el reemplazo de la descarga de los Riles al Río Bureo por la disposición final del Ril tratado mediante un sistema de riego por aspersión, lo que configuraría la tipología de artículo 3°, literal o.7, del Decreto N° 95/2002.

Por lo anteriormente expuesto, antes de definir si la modificación corresponde a alguna de las tipologías señaladas en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, resulta necesario determinar qué normativa le es aplicable, considerando que dicha modificación fue constatada antes de la entrada en vigencia del Reglamento del SEIA actualmente vigente, es decir, el Decreto N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente.

Al respecto, se hace presente que la fecha de inicio de ejecución material de un proyecto o actividad es de especial relevancia, pues es dicha fecha la que fijará la normativa vigente y, por ende, aplicable a la modificación constatada por la SMA. En este sentido, la Contraloría General de la República (en adelante, “CGR”) ha sido consistente en señalar que, a efectos de determinar la normativa vigente y, por tanto, aplicable a un proyecto o actividad, es necesario atender a la fecha de inicio de ejecución material del mismo<sup>4</sup>. Así, ha indicado que:

*“(...) Cabe agregar, en este orden de exposición, que según también ha precisado la jurisprudencia administrativa de este Órgano Contralor -vgr., a través de los dictámenes N°s. 40.638 de 1997, 31.573 de 2000, 27.288 de 2001 y 29143 de 2006-, la ejecución a que alude el citado artículo 8° está referida a la ejecución material del respectivo proyecto o actividad, aspecto que, a mayor abundamiento, se ha visto corroborado por la definición de "Ejecución de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas contenidas en un proyecto o actividad, y la adopción de medidas tendientes a materializar una o más de sus fases de construcción, aplicación u operación, y cierre y/o abandono", incorporada al artículo 2° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por el decreto N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 7 de diciembre de 2002.*

*Luego, en armonía con lo expresado, y a los efectos del análisis sobre la exigibilidad de que el proyecto en comento se someta al SEIA, es menester considerar la normativa vigente a la época de su ejecución, siendo ésta última época, según los antecedentes de que se dispone, posterior a la vigencia del mencionado decreto N° 95, habiéndose tomado razón, el 10 de enero de 2003, del decreto N° 1.759, de 2002, del Ministerio de Obras Públicas, que adjudicó el pertinente contrato.” (énfasis agregado).*

Por lo tanto, dado que la SISS constató, mediante inspección realizada el 19 de julio de 2013, la existencia de un sistema de riego por aspersión utilizado para disponer los Riles generados por el frigorífico en un bosque de eucaliptos de propiedad del Titular – modificación que constituye el objeto del requerimiento de la SMA – corresponde aplicar la normativa vigente a esa fecha, esto es, el Decreto N° 95/2002 que modificó el Decreto N° 30, de fecha 03 de abril de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento del SEIA y no el actual Reglamento del SEIA, vigente 90 días después de su publicación en el Diario Oficial, es decir, con fecha 24 de diciembre de 2013<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Dictámenes N° 40.638 de 1997; N° 31.573 de 2000; N° 27.288 de 2001, N° 29.143 de 2006, N° 12.659 de 2008; N° 6693 de 2014.

<sup>5</sup> Artículo 170 del Reglamento del SEIA: *Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia en noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.*

Asentado lo anterior, es pertinente señalar que, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8 de la Ley N° 19.300, se establece que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”. Dicho listado de proyectos o actividades encuentra su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

En este sentido el artículo 1° del Decreto N° 95/2002 incorporó en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/1997 el literal d) que define modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra **cambios de consideración**”. Sin embargo, a diferencia del literal g) del artículo 2° del Reglamento del SEIA vigente actualmente, éste no establece criterios para definir cambios de consideración, pues dichos criterios fueron incorporados en el D.S. N° 30/2012. Sin perjuicio de lo anterior, la CGR estableció algunos criterios para definir el cambio de consideración de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2° del texto refundido del Reglamento del SEIA del artículo 2° del Decreto N° 95/2002. De esta forma, el Dictamen N° 31287N10, de fecha 11 de junio de 2010, de la CGR señala que:

*“En tanto, el artículo 2°, letra d), del respectivo reglamento -cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia-, precisa que debe entenderse por “modificación de proyecto o actividad”, la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”, esto es, que exista una alteración que revista cierta entidad o magnitud. En este contexto, y tal como apuntan los dictámenes N° 27.856, de 2005 y N° 45.330, de 2008, de este Organismo Fiscalizador, la determinación de dicha entidad o magnitud corresponde a la autoridad ambiental competente, atendido que el artículo 8° de la aludida ley N° 19.300, le encomienda la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones fiscalizadoras de esta Contraloría General. Adicionalmente, el citado oficio N° 27.856, de 2005, ha puntualizado que se ajusta a la normativa pertinente el criterio planteado por la señalada autoridad, tendiente a estimar que concurre un cambio de consideración, entre otras causas, cuando la modificación del proyecto sea tal que importe, por sí misma, uno de aquellos proyectos que deben ingresar al ya aludido sistema de evaluación, de conformidad con la normativa pertinente”* (énfasis agregado).

Por consiguiente, es menester analizar si la modificación del sistema de tratamiento y disposición de efluentes del proyecto “Frigorífico Carlos Standen Herlitz” constituye una modificación de proyecto o actividad que implique cambios de consideración en los términos establecidos en el artículo 2, letra d) del Decreto N° 95/2002. Con tal objeto, cabe tener presente el Dictamen N° 31287N10 de la CGR, citado precedentemente, y el cumplimiento de los requisitos para establecer que una modificación debe ingresar de manera obligatoria al SEIA<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> A mayor abundamiento, cabe señalar que mediante Oficio Ordinario N° 103.050 de fecha 23 de septiembre de 2010, de la extinta Comisión Nacional del Medio Ambiente (en adelante, “CONAMA”), impartió instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA (en adelante, “Instructivo”), en el

## **6.1. EJECUCIÓN DE OBRAS, ACCIONES O MEDIDAS TENDIENTES A INTERVENIR O COMPLEMENTAR UN PROYECTO O ACTIVIDAD.**

En primer lugar, sobre la intención del Titular de realizar obras, acciones o medidas tendientes a intervenir el proyecto, cabe señalar que, de acuerdo a los antecedentes que obran en el expediente del procedimiento sancionatorio F-033-2016, el Titular efectúa prestación de servicios de faenamiento de animales del tipo bovino, ovino, porcino y equino. En la operación de este servicio se generan Riles, los cuales eran previamente tratados y descargados en un cauce superficial que desembocaba al Río Bureo.

Posteriormente, mediante Carta de fecha 28 de diciembre de 2012, **el Titular informó a la SISS su intención de modificar el sistema de tratamiento de Riles desde la descarga al Río Bureo a ser utilizados como agua de regadío**, los cuales serán dispuestos en un terreno de dos hectáreas establecido en el predio donde se ubica el Proyecto y destinado a la plantación de eucaliptos.

Luego, con fecha 08 de julio de 2013, el Titular solicitó a la SISS el alzamiento de clausura resuelta mediante Resolución SISS N° 2134, de fecha 05 de junio de 2013, indicando que clausuró los tubos antiguos de alcantarillado, **dejando solo el nuevo sistema**, señalando que no arroja Ril alguno a cursos de agua superficiales.

Con fecha 19 de julio de 2013, la SISS constató la existencia de un sistema de riego por aspersión y la clausura con cemento de la cámara que antiguamente descargaba Riles al Río Bureo, además, **se observó que los Riles se disponían a través de riego en un bosque de eucaliptos de propiedad del Titular**.

Por lo tanto, de acuerdo a los antecedentes expuestos, existen obras y acciones tendientes a intervenir el Proyecto, consistentes en la modificación de la disposición de Riles desde el Río Bureo a la descarga a un bosque de Eucaliptos de propiedad del Titular, las cuales se encuentran ejecutadas y son posteriores a la entrada en vigencia del SEIA.

## **6.2. CAMBIOS DE CONSIDERACIÓN**

Finalmente, el análisis en cuestión requiere determinar que las obras, acciones o medidas destinadas a intervenir o complementar el proyecto “Frigorífico Carlos Standen Herlitz” constituyen un cambio de consideración, para lo cual se acudirá a los criterios establecidos por la CGR en el Dictamen N° 31287N10, de fecha 11 de junio de 2010, es decir, si las obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, constituyen por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA<sup>7</sup>.

---

cual se adjuntan dos documentos anexos, siendo uno de ellos los “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de “Cambios” a un proyecto o actividad.

En tal instructivo se indica que de la definición del literal d) del artículo 2° del Decreto N° 95/2002 se desprende que, para que se esté frente a una modificación de proyecto o actividad y, consecuentemente, para que exista la obligación de ingresar tal modificación al SEIA, se requiere que concurren los siguientes requisitos:

- Que se pretenda desarrollar determinadas obras, acciones o medidas.
- Que dichas obras, acciones o medidas tiendan a intervenir o complementar un proyecto o actividad.
- Que dicho proyecto o actividad se encuentre “ya ejecutado”.
- Que, producto de la realización de tales obras, acciones o medidas, dicho proyecto o actividad sufre “cambios de consideración”.

<sup>7</sup> Cabe señalar que el Instructivo incluido en el Oficio Ordinario N° 103.050, siguiendo lo indicado por la CGR, recomienda, para determinar cuando los “cambios” son “de consideración”, seguir los siguientes requisitos:

a) Las obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, constituyen por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.  
b) Las obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto conducen a que en conjunto, el proyecto más los “cambios”, se alcance la magnitud o se reúnan los requisitos contenidos en alguno de los literales del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

### **6.2.1. LAS OBRAS, ACCIONES CONSTITUYEN POR SÍ SOLA UN PROYECTO LISTADO EN EL ARTÍCULO 3º DEL REGLAMENTO DEL SEIA**

Según Dictamen de la CGR citado anteriormente, se entiende que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración “cuando la modificación del proyecto sea tal que importe, por sí misma, uno de aquellos proyectos que deben ingresar al ya aludido sistema de evaluación, de conformidad con la normativa pertinente”. Por lo tanto, se debe analizar si la modificación del proyecto constituye por sí misma un proyecto listado en el artículo 3 del Decreto N° 95/2002.

En conformidad con lo dispuesto en el literal o.7 del artículo 3º del Reglamento del SEIA refundido del Decreto N° 95/2002 deberán someterse de manera obligatoria al SEIA aquellos proyectos consistentes en “Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización, o cuyos efluentes tratados se usen para el riego o se infiltrén en el terreno, o que den servicio de tratamiento a residuos efluentes con una carga contaminante media provenientes de terceros, o que traten diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas líquidas”.

En base a la disposición citada, para estar ante un proyecto consistente en sistema de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Consistir en un sistema de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos que cumpla con alguno de las siguientes condiciones:
  - Contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización; o
  - Cuyos efluentes tratados se usen para el riego o se infiltrén en el terreno; o
  - Den servicio de tratamiento de residuos efluentes con una carga contaminante media proveniente de terceros; o
  - Traten diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de 100 personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas líquidas.

De acuerdo a lo indicado anteriormente, es que se puede desprender de la norma citada que los requisitos previstos no son de carácter copulativo, sino que tienen un carácter alternativo, de modo que la **verificación del cumplimiento de uno de ellos resulta suficiente para dar por cumplida la obligación de ingresar al SEIA**. Ello se desprende del uso de la conjunción disyuntiva “o” entre los requisitos, la cual indica que basta con cumplir uno de ellos para satisfacer la obligación, sin que sea necesario su cumplimiento conjunto.

En este contexto, en el Ordinario N° 699, que requiere el pronunciamiento de esta Dirección Ejecutiva sobre la obligatoriedad de ingresar al SEIA del proyecto “Frigorífico Carlos Standen Herlitz”, se indica que el Reglamento del SEIA, vigente a la fecha del presente informe, mantuvo, en lo sustancial, la misma tipología aplicable a los sistemas de tratamiento y/o disposición de riles que contemplen la disposición mediante riego, conforme a lo dispuesto en el literal o.7.2 del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

En razón de lo anterior se analizará el criterio “Cuyos efluentes tratados se usen para el riego o se infiltrén en el terreno” dispuesto en el literal o.7 del artículo 3 del texto refundido

---

c) Cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad son susceptibles de generar nuevos impactos ambientales adversos.

contenido en el Decreto N° 95/2002 y respecto del cual se hace referencia en el Ordinario N° 699, de la SMA.

#### **6.2.1.1. SISTEMA DE TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN DE RESIDUOS INDUSTRIALES LÍQUIDOS**

En primer lugar, se debe determinar que el Proyecto consista en un sistema de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos. Al respecto, cabe destacar que el Proyecto ofrece servicios que contemplan la matanza y lavado de animales faenados, generando líquidos que provienen del lavado de corrales y de las etapas de elevación, sangrado, eviscerado, lavado de canales y carguío<sup>8</sup>.

En cuanto a los residuos tratados, se debe tener presente que el inciso segundo del artículo 18 del Decreto N° 594, de fecha 29 de abril de 2000, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, define residuos industriales “*como todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos*” (énfasis agregado).

Por otra parte, la CGR señala en el Dictamen N° 31287N10 que, “*la expresión “industrial” debe ser entendida en su sentido natural y obvio, esto es, como un término derivado de la palabra “industria”, definida en la vigésimo segunda edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su segunda acepción, como el “conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales”*”, de esta forma, los residuos industriales son aquellos que se generan debido al conjunto de operaciones que tienen como objetivo la transformación de uno varios productos naturales.

Por lo tanto, los residuos líquidos, es decir, líquidos que provienen del lavado de corrales y de las etapas de elevación, sangrado, eviscerado, lavado de canales y carguío, generados por el Proyecto y posteriormente descargados, en primer lugar, en el Río Bureo y luego dispuestos mediante riego en un bosque de eucaliptos de propiedad del Titular, **se consideran como Residuos Industriales Líquidos**.

En cuanto al sistema de tratamiento, cabe tener a la vista el método de tratamiento y/o manejo que realizaba el Titular a los Riles generados por el Proyecto, con anterioridad a la modificación en análisis. De esta forma en el Acta de Fiscalización N° 27879, de la SISS, de fecha 30 de enero de 2013, **se indica que los Riles pasan por unas 7 cámaras interconectadas, que hacen la función de decantación. Sin ningún otro tratamiento estos son conducidos a través de un ducto de aproximadamente 400 m. hasta un chorillo de descarga que a su vez llega al río Bureo**.

Por otra parte, el Titular informó que, previo al cambio en la disposición, **los Riles previamente tratados son descargados a un cauce superficial que tiene como destino final Río Bureo, lo que luego sería modificado y los Riles serían utilizados como agua de regadío**.

En Minuta acompañada en Ord. N° 2843, de fecha 29 de agosto de 2013, del Anexo 2 del IFA DFZ-2013-7406-VIII-NE-IA se señala que el establecimiento **disponía de 5 cámaras desgrasadoras y un decantador, como sistema de tratamiento de Riles**.

---

<sup>8</sup> DIA del Proyecto “Modificación de la Planta de Tratamiento de Riles para el Frigorífico Biobío, comuna de Mulchén, VIII Región”, p. 8.

En Acta de Fiscalización de la SISS, de fecha 19 de julio de 2013, del Anexo 2 del IFA DFZ-2013-7406-VIII-NE-IA, mediante la cual se constató la modificación por la cual se consulta, se indica que se observó la existencia de una **cámara de acumulación de aguas servidas, con una bomba de elevación en su interior, la que impulsa por una cañería de PVC hasta conectar con tres mangueras donde dos conectan con dos aspersores con trípode y una tercera manguera cumple la función de cilindro de emergencia**. Tales aspersores se encuentran instalados en un bosque de eucaliptos de propiedad del Titular, el cual se encontraba saturado de agua. Sin embargo, al momento de la fiscalización, al estar el establecimiento clausurado, no se pudo constatar el funcionamiento del sistema de riego.

En Acta de Inspección Ambiental de fecha 09 de octubre de 2013, acompañada en el Anexo 4 del IFA DFZ-2013-7406-VIII-NE-IA se indica que se constató que **el Titular cuenta con un sistema de tratamiento de Riles, consistente en diversas cámaras que acumulan, separan las grasas del afluente, decantan los residuos sólidos, conducen y acumulan los Riles**. Al interior de la zona de faenamiento, se registró una cámara de captación de sangre, vísceras e interiores y otra cámara de contenido ruminal. Tales cámaras generan un afluente que se canaliza por una tubería a una cámara en el exterior de la zona de faenamiento. Señala que todos los afluentes son dirigidos a una cámara de registro común. El Ril es conducido al sector de riego por medio de una tubería. Se constató la existencia de dos aspersores, y una manguera que cumple la función de válvula, cuando los aspersores se taponan. Al final de la tubería de PVC se observó una llave de paso, con evidencia de descarga de efluente. Se constató la existencia de un apozamiento de Ril.

**Figura N° 2. Cámaras de captación de sangre y restos orgánicos dentro de la zona de matanza**



Fuente: IFA DFZ-2013-7406-VIII-NE-IA

**Figura N° 3. Cámaras del sistema de tratamiento**



Fuente: IFA DFZ-2013-7406-VIII-NE-IA

**Figura N° 4. Cámara común, que recepciona los afluentes de las diversas cámaras del sistema.**



Fuente: IFA DFZ-2013-7406-VIII-NE-IA

Finalmente, cabe señalar que mediante carta del Titular de fecha 16 de octubre de 2013, que responde al requerimiento de información de la SMA de fecha 09 de octubre de 2013, se acompañó la Memoria de Calculo Líneas de Riego para sistema de Riego por Microaspersión, de fecha 15 de diciembre de 2012, donde informa la modificación que pretende el Titular para dar cumplimiento a la normativa vigente respecto a la disposición de los residuos industriales líquidos generados por el Proyecto. **En este se indica que contará con un sistema de tratamiento de los Riles, el cual separa las grasas y los sólidos suspendidos livianos, logrando un líquido con menor cantidad de impurezas, luego, en base a seis decantadores se logra una calidad de agua suficiente para ser bombeada mediante la operación de aspersores.**

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se constató que el Proyecto posee un sistema de tratamiento de Riles consistente en diversas cámaras que acumulan, separan las grasas del afluente, decantan los residuos sólidos, conducen y acumulan los Riles, registrando una cámara de captación de sangre, vísceras e interiores y otra cámara de contenido ruminal. Tales cámaras generan un afluente que se canaliza por una tubería a una cámara en el exterior de la zona de faenamiento, el que finalmente es conducido al sector de riego por medio de una tubería.

#### **6.2.1.2. EFLUENTES TRATADOS SE USEN PARA EL RIEGO O SE INFILTREN EN EL TERRENO**

En segundo lugar, se debe determinar que los Riles tratados en el sistema de tratamiento que contempla el Proyecto se usen para el riego.

En carta del Titular de fecha 08 de julio de 2013, dirigida a la SISS, señala que en el mes de febrero del año 2013 **comenzó a disponer los Riles generados por el Proyecto al suelo por microaspersión de manera experimental y complementaria al sistema de disposición usado a la fecha, es decir, la descarga al Río Bureo**. En este contexto, el Titular informó que, dado que el sistema de riego habría funcionado correctamente, se dejó operando y clausuró los tubos antiguos de alcantarillado, **dejando solamente el sistema nuevo, por lo que dejó de arrojar Riles a cursos de agua superficiales**.

En inspección de la SISS de fecha 19 de julio se constató la existencia del sistema de riego por aspersión y la clausura con cemento de la cámara que antiguamente descargaba al Río Bureo. En tal inspección se constató que la conducción del Ril era mediante cañería de PVC, de aproximadamente 350 metros que conectaban con 3 mangueras, las que alimentaban dos aspersores con trípode y una manguera que cumplía la función de aliviadero de emergencia. El riego se observó en bosque de eucaliptos de propiedad del Titular. A continuación, se acompañan imágenes del sistema de disposición de Riles:

**Figura N° 5. Sistema de riego**



Fuente: IFA DFZ-2013-7406-VIII-NE-IA

Durante inspección de fecha 09 de octubre de 2013 se constató que el Titular cuenta con una bomba sumergible que impulsa el Ril hacia el sector de riego por aspersión, con una frecuencia de una hora aproximadamente al día. Este es conducido al sector de riego por medio de una tubería de PVC de una longitud aproximada de 400 metros. **Al respecto, se constató la existencia de dos aspersores, y una manguera que cumple la función de válvula, cuando los aspersores se taponan. Al final de la tubería de PVC de observó una llave de paso, con evidencia de descarga de efluente.** Además, **se constató la existencia de apozamiento de Ril.** A continuación, se acompañan imágenes del sistema de riego por aspersión constatado en la citada fiscalización:

**Figura N° 6. Sistema de riego**



Fuente: IFA DFZ-2013-7406-VIII-NE-IA

**Figura N° 7. Bomba sumergida que extrae e impulsa el Ril hacia el área de riego**



Fuente: IFA DFZ-2013-7406-VIII-NE-IA

**Figura N° 8. Aspersor con trípode**



Fuente: IFA DFZ-2013-7406-VIII-NE-IA

En cuanto a la infiltración al terreno de los Riles, cabe señalar que el sistema de disposición por riego micro-aspersión, instalado sobre el bosque de eucaliptos de propiedad del Titular, demuestra una interacción directa del efluente tratado con el terreno, lo que se verifica por el hecho de haberse constatado la existencia de apozamiento de Ril en el terreno. Así, con fecha 19 de julio de 2013, en fiscalización realizada por la SISS se constató que el suelo se encontraba saturado de agua, lo que evidencia la aplicación directa del efluente al terreno y su infiltración. Además, con fecha 09 de octubre de 2013, se verificó que al final de la tubería de PVC existía una llave de paso con evidencia de descarga de efluente, lo que sugiere que el flujo o tratado podía ser desviado directamente al suelo, favoreciendo la formación de apozamientos.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se constata que el sistema de tratamiento de Riles del Proyecto fue modificado con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA. Según lo registrado en el IFA DFZ-2013-7406-VIII-NE-IA y en el Acta de Fiscalización N° 27879, de la SISS, incorporada en el Anexo N° 1 del IFA indicado, el sistema original contemplaba una serie de cámaras de decantación que, en una primera etapa, decantaban, luego filtraban y finalmente depuraban los Riles y sin ningún otro tipo de tratamiento estos eran conducidos hasta un chorillo de descarga al río Bureo.

Posteriormente, y según lo constatado mediante fiscalizaciones de la SISS realizadas el 19 de julio de 2013 —es decir, en plena vigencia del SEIA—, este procedimiento fue reemplazado por un sistema compuesto por diversas cámaras que acumulan el afluente, separan las grasas, decantan los residuos sólidos, conducen y vuelven a acumular los Riles, obteniendo así un líquido con menor cantidad de impurezas. Finalmente, mediante

seis decantadores adicionales, se alcanza una calidad de agua suficiente para ser bombeada y dispuesta, a través de aspersores, en un bosque de eucaliptos de propiedad del Titular.

**Por lo tanto, el Proyecto cumple con el requisito dispuesto en el literal o.7 del artículo 3º del Decreto N° 95/2002, ya que los efluentes tratados son utilizados para riego en un bosque de eucaliptos de propiedad del Titular, mediante el método de microaspersión.**

Por consiguiente, esta Dirección Ejecutiva concluye que **las obras y acciones efectuadas por el Titular, cumplen con los elementos necesarios para determinar la existencia de un cambio de consideración en los términos establecidos en el literal d) del artículo 2 del texto refundido del Reglamento del SEIA contenido en el Decreto N° 95/2002, vigente a la fecha de constatados los hechos por la SMA**. Específicamente, el Proyecto ha modificado la forma en que se tratan los Riles y su disposición, pasando de su descarga al Río Bureo a disponerlos mediante riego a través del método de microaspersión, en un bosque de eucaliptos de propiedad del Titular, **por lo que cumple con los requisitos dispuestos en el literal o.7 del artículo 3º del texto legal citado precedentemente**.

A mayor abundamiento, en sus descargos el Titular señaló que el Proyecto se encuentra en un proceso de regularización ambiental a través del ingreso del mismo al SEIA, por configurar la tipología establecida en el literal o.7.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, correspondiente a proyectos de saneamiento ambiental, específicamente, sistemas de tratamiento y disposición de residuos líquidos, cuyos efluentes se usen para el riego. Para ello, suscribió un contrato con fecha 17 de julio de 2017 para la elaboración de una DIA, esperando ingresar en enero del año 2025. Por lo que este mismo ha reconocido que el Proyecto requiere ingresar al SEIA. Sin embargo, de acuerdo con lo indicado en la sección N° 5 del presente informe, el Titular no ha ingresado de manera un reciente un proyecto al SEIA con las características descritas.

## 7. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, y en virtud de los antecedentes tenidos a la vista, esta Dirección Ejecutiva concluye que las obras y acciones ejecutadas por Carlos Standen Herlitz, consistentes en modificar el proyecto denominado “Frigorífico Carlos Standen Herlitz”, **corresponden a modificaciones que debieron ser sometidas al SEIA por tratarse de cambios de consideración, en los términos dispuestos en el literal d) del artículo 2 del Decreto N° 95/2002, que establece el Reglamento del SEIA vigente al momento de constatar la modificación objeto del presente informe, en concordancia con el literal o.7) del artículo 3 del mismo cuerpo legal**.

Lo anterior, en atención a que la modificación cumple con los requisitos dispuestos en el literal o.7) del artículo 3 del Decreto N° 95/2002, ya que consiste en un sistema de tratamiento de Riles que son dispuestos mediante riego a través del método de microaspersión, en un bosque de eucaliptos de propiedad del Titular.

Es todo por cuanto puedo informar.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

**VALENTINA DURÁN MEDINA  
DIRECTORA EJECUTIVA  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

**Distribución:**

- Señor Daniel Garcés Paredes, Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**C.C.:**

- Dirección Regional del SEA de la Región de Biobío.